

PROTOCOLO AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

JUZGADO 8vo ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ARANA FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 73001-33-33-002-**2018-00195-00**

Siendo las 2:37 de la tarde de hoy 12 de marzo de 2020 el suscrito Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, Carlos Andrés Perdomo Rojas, en asocio con su secretario Ad-hoc se constituye en audiencia en el recinto destinado para tal fin, con el objeto de llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se estudia bajo el radicado (voy a leer el corto) **2018-00195-00**, en donde funge como demandante la señora **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**.

En este estado de la diligencia se allega poder otorgado por el Dr. EDWIN RIAÑO CORTES, en calidad de Director Seccional de Administración Judicial concedido al Dr JUAN PAULO RIVAS GAMBOA identificado con la cedula de ciudadanía N° 93.237.376 expedida en ibague y portador de la T.P. N° 183.844 del C.S. de la J., a quien el Despacho procedio a concederle poder para actuar.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta para el efecto este recinto. En consecuencia, se solicita a los apoderados de las partes que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento, dirección donde reciben notificaciones y su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en archivo de datos.

En ese orden de ideas, se concede el uso de la palabra a los apoderados:

Parte demandante

Asiste el Dr.: ANDRES FELIPE BERNAL QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N 5.826.055 expedida en la ciudad de Ibagué y portador de la T.P. N° 155.705 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada

Comparece el Dr. JUAN PABLO RIVAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 93.237.376 expedida en Ibagué y portador de la T.P. N° 183.844 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la entidad demandada.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación sistemática de los artículos 207 y 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que, agotada cada etapa del proceso, el juez debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

Considera este despacho que al revisar el asunto objeto de esta audiencia se observa que entre el trámite de presentación y admisión de la demanda y su respectiva notificación y citación a la presente audiencia se cumplen todos los presupuestos procesales como son la jurisdicción y la competencia, la no caducidad, la capacidad para ser parte y para comparecer como parte y la capacidad procesal.

En este estado de la diligencia, y con la finalidad de que manifiesten si advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación que se surte en este proceso, se corre traslado a los apoderados de las partes:

1. **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Sin observaciones señor juez.
2. **APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:** Sin observaciones al respecto.

Así las cosas, como quiera que a esta altura de la audiencia no se observa ningún vicio que pueda generar nulidad del proceso, el despacho continúa con la etapa de decisión de las excepciones previas.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 180 No. 6 del C.P.A.C.A)

En la presente etapa del proceso procederemos a resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada de la Litis, teniendo en cuenta que se hace necesaria hacer una revisión de toda la foliatura del expediente para tomar una decisión de fondo frente a esta petición de excepción previa, esta decisión será resuelta por el Despacho en el fallo definitivo del presente proceso.

Esta decisión queda notificada en estrados y se les corre traslado a los apoderados de las partes:

Apoderado de la parte demandante: Conforme con la decisión.

El apoderado de la entidad demandada indica que previamente se había radicado memorial en el que desistía de la excepción de caducidad.

El Despacho: teniendo en cuenta la manifestación expuesta por el apoderado de la entidad demandada y revisado el expediente, encuentra esta instancia que en efecto obra memorial en dicho sentido razón por la cual, el Despacho acoge la petición del apoderado de la parte demandada.

Con relación a las demás excepciones incoadas en la contestación de la demanda, se les informa que las mismas serán resueltas en el momento de proferir el fallo.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Los apoderados manifestaron que se encontraban de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO FIJACIÓN DEL LITIGIO (Artículo 180 No. 7 del CPACA)

De conformidad con el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se procederá a hacer la fijación del litigio de la siguiente forma.

Serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia (numeral 2° art 96 CGP) y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda, la contestación y los documentos aportados por los extremos procesales.

Es así que se pueden tenerse probados:

HECHOS DEL DEMANDANTE DIANA CAROLINA ARANA FRANCO

1. La demandante DIANA CAROLINA ARANA FRANCO se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 31 de marzo de 2014 a la fecha

- de presentación de la demanda, desempeñándose como Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué sin solución de continuidad, (Que corresponde al hecho 1 de los fundamentos fácticos de la demanda y se acredita con certificación obrante en fl. 16 del Cartulario).
2. La demandante el 16 de marzo de 2017 incoó derecho de petición a la entidad demandada, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales correspondientes al interregno de tiempo en el que se ha desempeñado como Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, tomando el 100% de la remuneración mensual y no el 70% de la misma, (Que corresponde al hecho 19 de los fundamentos fácticos de la demanda y se acredita con el documento obrante en fls. 3 al 8 del Cartulario).
 3. La demandada mediante oficio DSAJIBO17-1292 del 5 de abril de 2017, negó la solicitud realizada por la señora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, (Que corresponde al hecho 20 de los fundamentos fácticos de la demanda y se acredita con el documento obrante en fls. 9 al 11 del Cartulario).
 4. Contra dicha decisión, la demandante interpuso recurso de reposición el día 24 de abril de 2017, (Que corresponde al hecho 21 de los fundamentos fácticos de la demanda y se acredita con el documento obrante en fls. 12 al 15 del Cartulario).

Los demás hechos quedarán sujetos a la valoración que se haga del material probatorio aportado al expediente.

De esta manera, el suscrito Conjuez considera viable fijar como litigio dentro de la presente controversia, el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste derecho o no al demandante al pretender la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, negó su solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado a título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial como adición o agregado da al asignación básica, prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, o si por el contrario, los actos administrativos sometidos a control de legalidad, se ajustan a la misma?

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Parte demandante: Sin observaciones señor Juez.

Parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Artículo 180 No. 8 del CPACA)

En este estado de la diligencia se invita a las partes a manifestar si tienen o no ánimo conciliatorio, no sin antes haber verificado la facultad otorgada a los apoderados para adelantar esta actuación, razón por la cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que en el caso en estudio no hay ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, el despacho continúa con la siguiente etapa procesal.

1. MEDIDAS CAUTELARES (Artículo 180 No. 9 del CPACA)

Es del caso señalar que no fue solicitada medida cautelar alguna, razón por la cual se prescinde de esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho.

2. DECRETO PRUEBAS (Artículo 180 No. 10 del CPACA)

Continuando con la audiencia, el despacho procede a **abrir la etapa probatoria**, precisando que se decretaran y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia.

En consecuencia, el despacho resuelve:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, contenidos de folio 2 a 28 del cartulario Principal, las cuales serán apreciadas en la oportunidad correspondiente, con el valor probatorio que en derecho les corresponda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Toda vez que la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo, se tiene por cumplido el deber legal consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

OFICIOS:

2. **OFICIAR** a las siguientes dependencias para que remitan con destino al expediente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, certificaciones y/o copias auténticas de los siguientes documentos:

2.1 Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué:

- Certificación de servicios prestados por la señora Diana Carolina Arana Franco desde el momento de su vinculación a la fecha, o en su defecto, hasta la fecha en que estuvo vigente la relación legal y reglamentaria.
- Certificación de salarios y demás prestaciones sociales devengados por de la señora Diana Carolina Arana Franco desde el año 2014 a la fecha, o en su defecto, hasta la fecha en que estuvo vigente la relación legal y reglamentaria.

De la revisión del expediente, observa el despacho que no existen pruebas que decretar, motivo por el cual se declara evacuada esta etapa procesal.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Parte demandante: De acuerdo con la decisión.

Parte demandada: Conforme su señoría.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada siendo las 2:56 y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la respectiva acta.

Juez Ad Hoc,



CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS

Apoderado parte demandante,



ANDRES FELIPE BERNAL QUINTERO

Apoderado de la entidad demandada,



JUAN PAULO RIVAS GAMBOA

Secretaria Ad Hoc,



HORACIO FABIAN PEÑA CORTES

